



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Afiliación, altas, bajas y cotización en el Régimen Especial  
de Trabajadores Autónomos.

Singularidades del Sistema Especial de Trabajadores por  
Cuenta Propia Agrarios

Autor

**Guillermo González Zubiri**

Directora

**Ana Cristina Arbués**

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo

Curso 2019/2020



## Índice

I. RESUMEN.....	4
II. DESARROLLO.....	4
1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DEL COLECTIVO DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA.....	4
1.1. La regulación de los trabajadores autónomos anterior a la Constitución .....	4
1.2. Evolución del RETA en la etapa democrática .....	6
1.3. Del Régimen Especial Agrario al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrario.....	8
2. REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS O POR CUENTA PROPIA.....	9
2.1. Normativa reguladora .....	9
2.2. Campo de aplicación.....	10
2.2 Afiliación, altas y bajas.....	17
2.3. Cotización .....	20
3. SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS .....	28
3.1 Introducción y sujetos incluidos .....	28
3.2 Especialidades en materia de cotización.....	30
3.3. Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales .....	31
III. CONCLUSIONES.....	32
IV. BIBLIOGRAFÍA .....	34

## I. RESUMEN

El presente trabajo cuyo título es *“Altas, bajas, afiliación y cotización de los trabajadores autónomos. Singularidades de los trabajadores autónomos agrarios”*. El título no delimita en su totalidad, como es obvio, la materia de investigación. Es todavía una aproximación a las cuestiones que se plantean.

El objeto del Trabajo es un estudio sobre la regulación en materia de campo de aplicación, afiliación, altas, bajas y cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos hasta el día de hoy. Incluye también la evolución histórica de este Régimen Especial, así como la conversión del derogado Régimen Especial de Trabajadores Agrarios al Sistema Especial de trabajadores agrarios. En el campo de aplicación se desarrolla con mayor profundidad teniendo como ejes vertebradores a los administradores de sociedades de capital, los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los profesionales colegiados. En la acción protectora se destaca la opcionalidad de cobertura. El sistema agrario constituye un colectivo con particularidades de temporalidad y climatología que afectan a la actividad, quedando adherido al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

## II. DESARROLLO

### 1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DEL COLECTIVO DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA.

#### 1.1. La regulación de los trabajadores autónomos anterior a la Constitución

Los antecedentes legales previos a la entrada en vigor del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA), se remontan a 1960, siendo muy posterior a la regulación de los trabajadores por cuenta propia.<sup>1</sup> Las disposiciones normativas del anterior régimen político referentes al sistema de previsión social (seguros sociales y cobertura de contingencias por separado, con proliferación de órganos y normativas que tenían como objeto la acción protectora de cada contingencia) cubrían algunas contingencias de los trabajadores autónomos. La Ley de 1 de septiembre de 1939, por la que se implantó el Seguro Obrero de Vejez e Invalidez, afirmaba en su artículo octavo: “disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección en cuanto al subsidio de vejez e invalidez de los trabajadores autónomos”. La Ley de 14 de febrero de 1942, relativa al seguro de enfermedad, disponía la cobertura de dicho subsidio para los trabajadores autónomos. CEA AYALA y SUÑER RUANO afirman que las Leyes Fundamentales del Régimen franquista promovieron la conversión del sistema de previsión social al sistema de la Seguridad Social como sistema vertebrado y unificado de acción protectora de contingencias conjuntas<sup>2</sup>. Si bien el Fuero del Trabajo de 1938 y el Fuero de los Españoles de 1945 (art.28) tienen como principio rector la protección de los trabajadores, el principio IX de la Ley de Principios del Movimiento Nacional dispone que “todos los españoles tienen derecho a los beneficios de la asistencia y seguridades sociales”. Podría deducirse una contradicción entre los principios previamente citados al confrontar un

---

<sup>1</sup> CEA AYALA, Ángel y SUÑER RUANO, Enrique: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social*. Centro de Estudios Financieros, 1ª Edición, Madrid, 1995, p. 13.

<sup>2</sup> CEA AYALA, Ángel y SUÑER RUANO, Enrique: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social*. Centro de Estudios Financieros, 1ª Edición, Madrid, 1995, p. 14.

campo de aplicación profesional y un campo de protección universal. Sin embargo, no será hasta la Ley 26/1990, en democracia, cuando se desarrollará la modalidad no contributiva plasmando en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (Real Decreto 1/1994, de 20 de junio) la universalidad de la acción protectora. Según ALMANSA PASTOR, durante el franquismo no se desarrolla un sistema de acción protectora de los trabajadores autónomos porque el sistema de Seguridad Social estaba estructurado para los trabajadores por cuenta ajena y entrañaba dificultades organizativas<sup>3</sup>. La primera disposición normativa que integra a los trabajadores autónomos en el ámbito de la protección social es el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se extienden los beneficios del Mutualismo a los trabajadores por cuenta propia. En mi opinión, este desfase temporal que hay entre la regulación del trabajo por cuenta ajena y la regulación por cuenta propia se puede deber a que, a diferencia del obrero asalariado, que cuenta con una tradición sindical de conciencia de clase y que ha impulsado a través de sus reivindicaciones desde el siglo XIX avances en los derechos sociales colectivos, los trabajadores autónomos no han dispuesto de instrumentos de presión social para lograr un reconocimiento por parte de los poderes públicos como agente social relevante. Al mismo tiempo, a mi juicio, la ausencia de “conciencia de clase autónoma” se debe a que la propia “mentalidad autónoma” de los trabajadores autónomos les lleva a no sentirse parte de un colectivo, sino que surge de una disposición psicológica de autosuficiencia y rehúsan la condición de ser regidos o regulados por entidades públicas o privadas. También incide las dificultades técnicas que lleva consigo fiscalizar la actividad económica de un individuo con los medios tecnológicos que se disponían hasta la década de 1960.

La Ley Articulada de Bases de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 establece la dualidad en el sistema de Seguridad Social entre el Régimen General y los Regímenes Especiales. El Régimen General extiende su campo de aplicación a la mayoría de los trabajadores por cuenta ajena del sector servicios y de la industria, mientras que los Regímenes Especiales se aplican a determinados colectivos profesionales que por su naturaleza, tipo de proceso productivo o cuestiones de otra índole, requieren la especialización de la acción protectora. Entre estos Regímenes Especiales se encuentran el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y el Régimen Especial de Trabajadores dedicados a las Actividades Agrícolas, Forestales y Pecuarias. Actualmente se halla integrado el colectivo agrario en Régimen General y en el RETA como Sistemas Especiales según sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, respectivamente. CEA AYALA y SUÑER RUANO señalan que la LGSS plantea un principio de homogeneización de los Regímenes Especiales respecto del Régimen General en todos los supuestos de hecho que no necesiten diferenciación normativa por tratarse de situaciones o contingencias que son comunes al grueso de las relaciones laborales<sup>4</sup>.

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, crea el RETA concluyendo un proceso progresivo de regulación protectora del colectivo de los trabajadores autónomos. Sin embargo, a diferencia de los distintos Regímenes, el trabajador por cuenta propia cuenta de distintos niveles de cotización con libertad de elección, dependiendo de los cuales disfrutará el beneficiario de distintos niveles de acción protectora. La estructura general del RETA en este sentido no ha variado sustancialmente y sigue siendo un modelo tarifado de libre elección. Una novedad que supone la entrada en vigor del RETA es la obligatoriedad de una tarifa mínima de cotización.

---

<sup>3</sup> ALMANSA PASTOR, José Manuel: *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Tecnos, 1ª Edición, Madrid, 1989, p. 143.

<sup>4</sup> CEA AYALA, Ángel y SUÑER RUANO, Enrique: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social*. Centro de Estudios Financieros, 1ª Edición, Madrid, 1995, p. 19.

## 1.2. Evolución del RETA en la etapa democrática

Durante la Transición al Régimen democrático y con la legalización de los partidos políticos, se desarrollaron los Pactos de Moncloa en 1977, que supusieron una reforma del sistema de la Seguridad Social adaptándolo al nuevo modelo político y económico y racionalizando los recursos y las prestaciones de dicho sistema. La Constitución de 1978 cierra el proceso de la Transición a la democracia plasmando en su artículo 41 el derecho a la protección social de todos los españoles, lo que prevé el carácter universalista del sistema, que deberá ser desarrollado con posterioridad en disposiciones normativas. Como se ha mencionado con anterioridad, la universalidad de la protección social se implementa tardíamente, trece años después de la entrada en vigor de la Constitución, con la Ley 26/1990 que introduce la modalidad no contributiva en el sistema, y es recogida en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (Real Decreto 1/1994, de 20 de junio).

Siguiendo el espíritu del legislador de la Ley Articulada de Bases de la Seguridad Social de 1966, la tendencia homogeneizadora del RETA con el Régimen General permanece hasta el momento presente, tal y como dispone el vigente Texto Refundido de la Seguridad Social en su artículo 10.5.

Algunas de las reformas que se han dado en el RETA son:

A) La Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, que amplía su acción protectora para los trabajadores por cuenta propia. Una de las reformas reseñables de esta ley es la integración del Régimen Especial de escritores de libros al RETA.

B) El Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, en su disposición adicional 13ª.3, afirma la igualdad del colectivo autónomo respecto de la extensión y términos sobre la prestación de muerte y supervivencia con relación al Régimen General. Según CÁMARA BOTÍA, en la prestación de incapacidad permanente, se “suprimió el requisito de que el beneficiario tuviera cumplidos los 45 años de edad en la fecha del hecho causante de la pensión, así como el periodo de carencia para el acceso de dicha prestación por causa de accidente de trabajo, determinándose la base reguladora conforme a las reglas del Régimen General. Habría que esperar al RD 463/2003, 25 de abril para que se reconociera la incapacidad permanente total cualificada”<sup>5</sup>.

C) El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece en la disposición adicional undécima bis que los trabajadores autónomos tendrán derecho a la prestación por maternidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

D) El Pacto de Toledo de 1995 en su recomendación cuarta afirma que, a igualdad de acción protectora, la aportación contributiva debe ser semejante entre los Regímenes Especiales y el Régimen General. La recomendación sexta insta a que a medio o largo plazo los Regímenes Especiales se integren en el RETA o en el Régimen General. Según CÁMARA BOTÍA, el Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social de 1996 reitera la idea de convergencia de los regímenes. Así mismo, añade que el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social de 2001 contempla la integración de

---

<sup>5</sup> CÁMARA BOTÍA, Alberto: “Configuración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos” en AAVV. *Revista FORO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, nº 20, ISSN 1578-4193, Nº. 20, 2008, p.65

los autónomos del régimen especial agrario en el RETA a medio plazo, y con posterioridad la integración de los trabajadores autónomos del régimen especial del mar.<sup>6</sup>

E) La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, extiende la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores autónomos en el TRLGSS, de manera voluntaria por parte del beneficiario, siempre y cuando el sujeto pasivo opte por la cotización en dicha materia. CÁMARA BOTÍA alude a la no diferenciación previa a la entrada en vigor de esta ley entre contingencias comunes y profesionales para los trabajadores por cuenta propia<sup>7</sup>. El R.D. Ley 2/2003, establece las reglas de cotización para la prestación por contingencias profesionales. La posterior Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto Autónomo, establecerá para los trabajadores autónomos económicamente dependientes la obligatoriedad de la cobertura por incapacidad temporal y por contingencias profesionales en su artículo 26.3. Con la entrada en vigor del Real Decreto 28/2018 el día 1 de enero 2019, este artículo queda suprimido y su precepto parcialmente modificado, limitando la obligatoriedad de la cobertura a la prestación sanitaria en caso de contingencias profesionales según la disposición adicional tercera de dicho real decreto. Al mismo tiempo, la disposición adicional tercera del LETA, en el texto original de su apartado 2, determina que el Gobierno definirá cuáles son las actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que entrañan mayor riesgo de siniestralidad. El Real Decreto 28/2018 suprime este apartado anulando el precepto que emana de él. Desde mi punto de vista, el primer precepto modificado, que permite que las contingencias profesionales se coticen opcionalmente, tiene razón de ser. El legislador contemplaba, en su inicial redacción, la perspectiva del trabajador autónomo económicamente dependiente como sujeto que, en determinadas circunstancias, debido a la vinculación con su cliente principal, (elementos coincidentes con una relación laboral, esto es, que en el desarrollo de su actividad, ésta puede ser integrada en el tiempo y en el espacio en el mismo lugar que otras relaciones laborales del cliente principal), debía cotizar necesariamente. En esas circunstancias, el trabajador autónomo económicamente dependiente se expone a riesgos profesionales similares a los trabajadores por cuenta ajena del mismo cliente principal. Sin embargo, no es menos cierto que este supuesto no tiene por qué darse siempre y puesto que el trabajador autónomo económicamente dependiente difiere en sus notas características de la relación laboral, no hay motivo, según mi parecer, para preceptuar la obligatoriedad de la acción protectora por contingencias profesionales para este colectivo.

Respecto del segundo precepto modificado, también considero oportuna su modificación, puesto que, si la cobertura por contingencias profesionales es voluntaria como prestación económica por parte del sujeto pasivo, no tiene efecto la exposición de una relación de actividades de relevante grado de siniestralidad. La disp. adic. 3ª 3 de la LETA, indica que, para los trabajadores del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, incluidos en el RETA ya cuando el LETA entró en vigor, la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales es voluntaria, situación que no ha variado.

F) El Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social de 2006 emplaza al poder legislativo a integrar el régimen especial agrario en el RETA. Esta previsión se materializa con la Ley 18/2007, de 4 de julio. De esta manera se crea el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios.

---

<sup>6</sup> CÁMARA BOTÍA, Alberto: "Configuración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos" en AAVV. *Revista FORO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, nº 20, ISSN 1578-4193, Nº. 20, 2008, p.66.

<sup>7</sup> CÁMARA BOTÍA, Alberto: "Configuración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos" en AAVV. *Revista FORO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, nº 20, ISSN 1578-4193, Nº. 20, 2008, p.65.

### 1.3. Del Régimen Especial Agrario al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrario

El Profesor ALARCÓN CARACUEL afirma que la existencia de regímenes especiales es una anomalía que radica en la Ley Articulada de Bases de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, contemplando un sistema dual de acción protectora con la creación de regímenes especiales y el Régimen General<sup>8</sup>. Con este pretexto, se aprueba la Ley 38/1966, de 31 de marzo, sobre Régimen Especial Agrario. Como se ha mencionado anteriormente, el Pacto de Toledo y otros acuerdos posteriores instan al poder legislativo a la integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el RETA. La Ley 18/2007, de 4 de julio, integra a los trabajadores por cuenta propia de este colectivo en el RETA, mientras que la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, lleva a término el mismo proceso con los trabajadores por cuenta ajena, decretando la desaparición del REA y creando dos sistemas especiales de trabajadores agrarios.

ARENAS VIRUEZ analiza el proceso transitorio previamente expuesto con una diferenciación, no sólo en el plano temporal, sino también desde una perspectiva técnica. Por un lado, la creación del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios supone una modificación respecto del Régimen Especial Agrario al variar el campo de aplicación, incluyendo a trabajadores autónomos agrarios que estaban encuadrados en el RETA porque no cumplían los requisitos del campo de aplicación del REA y excluyendo a los titulares de explotaciones agrarias que no realizan un trabajo de forma personal y directa y que no obtienen una parte importante de su renta total de los rendimientos agrarios. Al mismo tiempo, la creación del nuevo sistema especial precisa con más concreción el concepto de actividad agraria. Sin embargo, la transición del REA al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios efectúa el trasvase de los trabajadores agrarios asalariados sin grandes variaciones en el campo de aplicación<sup>9</sup>.

En materia de cotización, PANIZO ROBLES indica que la creación del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios no supone la eliminación de las especialidades que a este colectivo concierne debido al carácter estacional de la actividad agraria<sup>10</sup>.

En mi opinión, la creación de este sistema especial es un avance tanto para el colectivo afectado como para la Administración de la Seguridad Social. Para el colectivo de trabajadores autónomos agrarios supone una verdadera definición, ya que excluye a meros titulares, rentistas, terratenientes...implementando el carácter profesional, lo que lo ajusta al modelo de Seguridad Social que tenemos en España. Desde un punto de vista técnico, también me parece acertado porque las especialidades del sistema no repercuten en la acción protectora propiamente dicha aunque sí en la cotización, como se expone más adelante en el presente trabajo. En definitiva, la homogeneización de los regímenes de la Seguridad Social no está afectando a la protección de los colectivos vulnerables o que requieren un tratamiento particular, lo cual hace nuestro sistema más eficaz.

---

<sup>8</sup> ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Consejo Económico y Social de Andalucía, 2008, p.21.

<sup>9</sup> ARENAS VIRUEZ, Margarita: "Del régimen especial a los sistemas espaciales de la Seguridad Social agrarios" en AAVV. *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social.*, ISBN 978-84-608-8421-7, 2008, p.394-398.

<sup>10</sup> PANIZO ROBLES, José Antonio: "Novedades de Seguridad Social en la Ley de Presupuestos del Estado para el año 2016" en AAVV., *Estudios y comentarios*, nº1/2015. Aranzadi Digital.



## 2. REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS O POR CUENTA PROPIA

Las particularidades del colectivo de los trabajadores autónomos respecto de los trabajadores por cuenta ajena hacen que sea necesario un régimen especial, puesto que no existe la figura de empleador y por lo tanto no se le puede responsabilizar de la acción protectora, de tal modo que varía forzosamente en su normativa aplicable del Régimen General, en adelante, RGSS.

BLASCO LAHOZ justifica la existencia de este régimen a que la variabilidad de los ingresos de este colectivo dificulta la determinación de las bases de cotización<sup>11</sup>.

### 2.1. Normativa reguladora

El Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social incorpora dos títulos en la estructura de la ley: “Título IV: Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos” y “Título V: Protección por cese de actividad”.

Algunas de las disposiciones que afectan a la regulación del trabajo autónomo en materia de altas, bajas, afiliación y cotización en la evolución del RETA son las siguientes:

- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto que crea el RETA.
- Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, sobre campo de aplicación y sujetos protegidos.
- Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, que aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, que aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo.

Para TELLEZ VALLE, la Ley 20/2007, de 11 de julio, redefine el concepto de trabajador autónomo, que previamente se delimitaba como arrendamiento de servicios por oposición al trabajo por cuenta ajena. El texto es el resultado del encargo del Gobierno a una Comisión de Expertos con la colaboración de las organizaciones más representativas de este colectivo. La norma tiene como fin constituir un régimen jurídico unitario de este colectivo, identificando los elementos comunes de los trabajadores autónomos y mitigando la proliferación normativa existente<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> BLASCO LAHOZ, José Francisco: *El Régimen especial de trabajadores autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p.31.

<sup>12</sup> TELLEZ VALLE, Virgilio: “Aspectos laborales y de Seguridad Social” en AAVV., *Régimen jurídico de los autónomos: aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales*, 2018, ISBN 978-84-290-2048-9, p.159-160.

## 2.2. Campo de aplicación

### 2.2.1. Sujetos incluidos

El artículo 305.1 del TRLGSS expresa el campo de aplicación del RETA de la siguiente manera:

*“Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.”*

Según VILCHES PORRAS, y GUTIÉRREZ PÉREZ<sup>13</sup>, las características del trabajador autónomo son:

- Desarrolla una actividad económica o profesional con ánimo de lucro.
- La actividad económica o profesional se desarrolla de forma habitual, no de forma aislada u ocasional.
- Realiza su actividad laboral de forma personal y directa, por lo que se excluye a los titulares de negocios que no desarrollen propiamente la actividad económica.
- Tiene el control de la organización productiva y asume las pérdidas y las ganancias de su actividad.

La jurisprudencia pone de relieve estas notas diferenciadoras para actos de encuadramiento en el RETA, especialmente el control organizativo, en casos de controversia cuando la relación contractual presenta una mixtura de elementos de distintas modalidades de contrato de arrendamiento de servicios<sup>14</sup>.

El nº 2 del artículo 305 establece una serie de sujetos incluidos de manera expresa. En esta situación están los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, los que desempeñan el cargo de consejero o administrador<sup>15</sup> o presten otros servicios para una sociedad de capital, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella, estableciéndose, además, una serie de presunciones para determinar cuándo tienen el control efectivo de la sociedad<sup>16</sup>. La jurisprudencia contempla la casuística de que las funciones de dirección y gerencia sean reconocidas como tales en supuestos en los que el sujeto

---

<sup>13</sup> VILCHES PORRAS, Maximiliano y GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel: “Lección 16. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos” en AAVV. *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2013, p. 424.

<sup>14</sup> STSJ Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 651/2019 de 14 de marzo (JUR 2019,137212)

<sup>15</sup> STSJ C. Valenciana (Sala de lo Social, Sección 5ª), num. 667/2019 de 11 de septiembre (JUR 2019,271934)

<sup>16</sup> El precepto indica: “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurran las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad”.

implicado dedique escasa actividad a dichas funciones, y por tanto, dicho sujeto se encuadra en el RETA<sup>17</sup>. Se concibe el control efectivo de la sociedad, además de por las circunstancias señaladas en el precepto normativo, con presunción *iuris et de iure* (no admite prueba en contrario), cuando las acciones supongan la mitad del capital social. En el resto de los casos, la presunción será *iuris tantum* (admite prueba en contrario)<sup>18</sup>. Dichos criterios de presunción son confirmados por la jurisprudencia<sup>19</sup>.

Como se ha expuesto en el epígrafe primero de este trabajo, los trabajadores por cuenta propia agrarios disponían de un régimen especial como los trabajadores del mar. El R.D. 1382/2008, de 1 de agosto (BOE 10 de septiembre de 2008) integra a este colectivo en el RETA mediante el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios. La regulación vigente del Sistema Especial de Trabajadores Autónomos agrarios será tratada posteriormente en el presente trabajo. Desde mi punto de vista, no se entiende una transición posterior del Régimen Especial del Mar respecto del extinto Régimen Especial Agrario, o desde luego que su demora dure hasta nuestros días. Si bien las particularidades del colectivo marítimo pesquero son aún más complejas que las del sector agrario, desde el Pacto de Toledo de 1995 y los acuerdos sociopolíticos de 1996 y 2001, ha habido tiempo suficiente para abordarlas o declinar definitivamente la pretensión integradora del REM en el RETA y en el RGSS.

Respecto a los administradores de las sociedades de capital, la jurisprudencia afirma que hay que analizar cada caso concreto valorando el grado de influencia de su participación accionarial sobre la voluntad social para descubrir si se da la nota de ajenidad<sup>20</sup>. Los administradores ejecutivos que controlan la sociedad y que no están retribuidos por su cargo, estarán integrados en el RETA si pueden ingresar en su patrimonio las rentas de su actividad<sup>21</sup>. Esta inclusión en el RETA de un administrador ejecutivo de sociedad capitalista que posee más del 90% de las acciones o participaciones sociales, aunque los estatutos sociales afirmen que el cargo no es remunerado, se reconoce por la jurisprudencia<sup>22</sup>. En estos casos, estoy conforme con el criterio de los magistrados, porque ponen de relieve algunas de las notas características del trabajo autónomo, tales como el control de decisiones organizativas y técnicas, trabajo personal y habitual, así como riesgo y ventura de pérdidas y ganancias frente al trabajo asalariado.

Por oposición a los caracteres inclusivos del RETA, están incluidos en el Régimen General los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, que perteneciendo al órgano de administración, no tienen cargos de dirección y gerencia, ni poseen el control efectivo de la sociedad. La jurisprudencia incluye en el Régimen General a los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas cuando no

---

<sup>17</sup> “De la escasa actividad o de las pérdidas de la entidad deduce que no implican, per se, la ausencia de las funciones de dirección y gerencia” STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), num. 912/2018 de 4 de junio (RJ 2018,2608)

<sup>18</sup> TELLEZ VALLE, Virgilio: “Aspectos laborales y de Seguridad Social” en AAVV., *Régimen jurídico de los autónomos: aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales*, 2018, ISBN 978-84-290-2048-9, p.192.

<sup>19</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), num. 125/2019 de 6 de febrero (RJ 2019,411)  
STSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), num. 1123/2019 de 29 de marzo (JUR 2019,244791)

STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 178/2019 de 3 de junio (JUR 2019,2197)

<sup>20</sup> STS (SALA 4ª) de 4 de junio de 4 de 1996, STS 29 de enero de 1997, STS de 20 de octubre de 1998 (cit. por VILCHES y GUTIERREZ, op.cit. 425).

En el mismo sentido, STSJ Aragón (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 93/2019 de 19 de febrero (JUR 2019,115050)

STSJ Aragón (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 137/2019 de 12 de marzo (JUR 2019,115182)

<sup>21</sup> STSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 131/2019 de 10 de mayo (RJCA 2019,322)

<sup>22</sup> STS (SALA 4ª) de 7 de mayo de 2004 (cit. por VILCHES y GUTIERREZ, op.cit. 425).

dispongan del control efectivo de la sociedad y realicen funciones de dirección y gerencia siendo retribuidos por ello<sup>23</sup>.

Además de los casos anteriores, también se incluyen en el RETA los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias; los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, a los que se refiere el artículo 1.2. a) y b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo<sup>24</sup>.

El TRLGSS en el artículo 505.2.e) incluye en el RETA a los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en la sociedad, junto con la de sus familiares con los que convivan, alcancen el 50% del capital social, exceptuando que para el concurso del control efectivo de la sociedad sean necesarias otras personas que no sean familiares (Art.21 Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales)<sup>25</sup>.

La letra f) del 502.2 del TRLGSS menciona a los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley 20/2007, de 11 de julio, como colectivo encuadrado en el RETA.

La Ley 20/2007 delimita el concepto de trabajador económicamente dependiente en el artículo 11 de la siguiente manera:

*11.1: Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.*

El autónomo económicamente dependiente se caracteriza porque, manteniendo las notas descritas en el artículo 505.1 del TRLGSS para los sujetos incluidos en el RETA (notas características de trabajador autónomo), trabaja predominantemente para un cliente concreto del cual percibe al menos el 75% de sus ingresos. La jurisprudencia recoge los mismos términos del artículo citado para demarcar el concepto de trabajador económicamente dependiente<sup>26</sup>. Por tanto, existe un carácter de dedicación temporal de la actividad hacia el cliente principal que el legislador no concreta y un carácter lucrativo que el legislador fija en un 75% de los ingresos percibidos del cliente principal.

La jurisprudencia afirma que la comunicación del trabajador autónomo económicamente dependiente a su cliente principal es requisito constitutivo “ad solemnitatem” y su ausencia determina la inexistencia de dicha relación<sup>27</sup>. Sin embargo, sostiene que no es necesario dicha comunicación en la formalización del

---

<sup>23</sup> “Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de éstas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.” STSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 101/2019 de 12 de abril (RJCA 2019,248)

<sup>24</sup> STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), num. 361/2019 de 30 de mayo (JUR 2019,213499)

<sup>25</sup> STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), 10 de diciembre de 2013 (RJ 2014,391)

STSJ Castilla y León (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 199/2018 de 13 de abril (AS 2018,1760)

<sup>26</sup> STSJ C. Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 1930/2014 de 24 de julio (AS 2014,2890)

<sup>27</sup> STSJ Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 2044/2013 de 13 de noviembre (AS 2014,358)

STSJ Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 2141/2014 de 13 de noviembre (AS 2015,426)

contrato, bastando la comunicación verbal o escrita para vincularse como trabajador autónomo económicamente dependiente con su cliente principal<sup>28</sup>.

Continúa el art. 11.2 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo concretando las condiciones que el trabajador autónomo económicamente dependiente debe reunir en el desarrollo de su actividad:

A) No contratar a trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar a terceros para el desempeño de la actividad profesional.

B) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente. La actividad que desarrolla no debe ser la misma que la de un trabajador por cuenta ajena de su cliente.

C) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente.

D) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente. A diferencia de un trabajador por cuenta ajena, el trabajador económicamente dependiente no se somete a la dirección técnica y organizativa de su cliente, aunque en el desarrollo de su actividad pueda recibir indicaciones de su cliente en asuntos concretos de su actividad.

E) La percepción de la contraprestación económica depende de lo pactado en contrato con el cliente en función del resultado de la actividad del trabajador, pudiendo asumir este último, riesgo de pérdidas y ganancias. La jurisprudencia incluye como criterio del trabajador autónomo la variabilidad e irregularidad de los ingresos del trabajador autónomo en referencia a la cuantía percibida así como al modo, forma y momento de pago, que en la relación laboral es el salario, percibido de forma regular y periódica (exceptuando pluses, dietas y complementos variables)<sup>29</sup>

La jurisprudencia establece como criterios definitorios en casos de controversia sobre la falta de claridad de los elementos citados en las letras anteriores: el grado de dependencia organizativa y ajenidad, la disposición de libertad de horario y jornada y la aportación mayoritaria de material de trabajo propio<sup>30</sup>. En caso de que el trabajo se desarrolle en ruta, también se considera el grado de determinación de la ruta del cliente principal sobre el trabajador<sup>31</sup>.

Creo que la figura novedosa del trabajador autónomo económicamente dependiente responde a un cambio en el modelo productivo en la reconversión industrial de 1980, con una intensificación del sector servicios y, más recientemente, con la revolución digital. El nuevo paradigma productivo facilita la proliferación de servicios complementarios en los procesos productivos que se concretan en el arrendamiento de servicios, por ejemplo, un trabajador autónomo que se ocupa de software de una empresa, o una persona gestiona las redes sociales de una empresa. Sin embargo, bajo esta figura, se viene dando una devaluación en la praxis de los derechos de los trabajadores, porque el empleador tiende a externalizar puestos que podrían ser ocupados, en muchas ocasiones, por trabajadores vinculados con una

---

<sup>28</sup> STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 378/2014 de 5 de mayo (AS 2014,1460)

<sup>29</sup> STSJ Asturias (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 532 /2018 de 27 de febrero (AS 2018,816)

<sup>30</sup> STSJ Aragón (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 93/2019 de 19 de febrero (AS 2019,115050)

STSJ Aragón (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 137/2019 de 12 de marzo (JUR 2019,115182)

<sup>31</sup> STSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), 6 de febrero de 2019 de (AS 2019,1312)

relación laboral. Me refiero con devaluación, a que el empresario puede ahorrar costes en indemnizaciones por despido, así como no tener que soportar las obligaciones fiscales y de cotización de una relación laboral. En otro sentido, MONEREO PÉREZ afirma que el trabajador autónomo económicamente dependiente se normaliza en un contexto de descentralización productiva y que la nota de ajenidad queda difuminada en la relación entre el trabajador autónomo y su cliente<sup>32</sup>.

No serán trabajadores autónomos económicamente dependientes según el art. 11.3 de la Ley 20/2007 los titulares de establecimientos donde se desarrolla una actividad económica o profesional, ni tampoco los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica. De este modo se remarca el criterio de la ausencia de dependencia económica del profesional sobre el cliente, vinculándose ambos por una actividad profesional y económica y excluyendo, por poner un ejemplo, al arrendador de un inmueble o de una oficina, así como a un grupo de profesionales que conforman una sociedad.

También serán incluidos en el campo de aplicación del RETA:

Los trabajadores autónomos que para el desarrollo de su actividad requieran incorporarse a un colegio profesional, los miembros del Cuerpo Único de Notarios, del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes (art. 305 TRLGSS)<sup>33</sup>.

El artículo 305.2 del TRLGSS añade:

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores<sup>34</sup>.

El personal estatutario de los servicios de salud, que prestando su ejercicio profesional a tiempo completo en los centros e instituciones sanitarias de las comunidades autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado, realicen actividades privadas complementarias.

Los familiares del trabajador autónomo que desarrollen trabajos de forma habitual y no tengan consideración de trabajador por cuenta ajena<sup>35</sup>.

Se desprende del concepto de trabajador autónomo enunciado en el 305.1 del TRLGSS que el cónyuge que trabaje para el negocio familiar no puede incluirse en el RETA si se trata de un trabajador asalariado o si el trabajo que realiza no lo hace conforme a las notas características del trabajador autónomo: actividad realizada de forma habitual, personal y directa. Sólo en caso de concurrir dichas notas y, por tanto, sin tener una relación laboral por cuenta ajena y dependiente, se encuadra el cónyuge y parientes al servicio del negocio familiar en el RETA. La jurisprudencia afirma que si la relación de parentesco es muy cercana con el empresario y conviven con él, se presume una situación de trabajador no asalariado<sup>36</sup>.

En este sentido, la Disposición adicional vigésima sexta del TRLGSS afirma respecto del trabajo del cónyuge en el negocio familiar:

---

<sup>32</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.9.

<sup>33</sup> STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), num. 241/2017 de 29 de junio (JUR 2017,224484)

<sup>34</sup> STSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 6 de febrero 2019 (AS 2019,1312)

<sup>35</sup> STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), Auto de 11 de octubre de 2017 (JUR 2017,270669)

<sup>36</sup> STS, 4ª, del 13 de marzo de 2001, sobre trabajadores que son familiares de socios de personas jurídicas (cit. por VILCHES y GUTIERREZ, op.cit. 427)

*Disposición adicional vigésima sexta. Cónyuges de titulares de establecimientos familiares.*

*En aquellos supuestos en que quede acreditado que uno de los cónyuges ha desempeñado, durante el tiempo de duración del matrimonio, trabajos a favor del negocio familiar sin que se hubiese cursado el alta en la Seguridad Social en el régimen que correspondiese, el juez que conozca del proceso de separación, divorcio o nulidad comunicará tal hecho a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de que por esta se lleven a cabo las actuaciones que procedan. Las cotizaciones no prescritas que, en su caso, se realicen por los períodos de alta que se reconozcan surtirán todos los efectos previstos en el ordenamiento, para causar las prestaciones de Seguridad Social. El importe de tales cotizaciones será imputado al negocio familiar y, en consecuencia, su abono correrá por cuenta del titular del mismo.*

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado podrán optar por el RETA o por el Régimen General según figure en los Estatutos constitutivos de la sociedad<sup>37</sup>. Transcurridos cinco años podrán reformar el Estatuto al efecto de cambiar de régimen de encuadramiento (art.14.1 TRLGSS). Se exceptúa, como se ha mencionado con anterioridad, de la libre elección de régimen a los socios trabajadores de sociedades laborales que con su cónyuge o pariente tienen el control efectivo de la sociedad laboral. Según mi parecer, esta fórmula de libre encuadramiento tiene sentido por la propia naturaleza de la figura jurídica del socio trabajador, es decir, de la participación accionarial en la empresa de los trabajadores asalariados. Es adecuado porque uno de los criterios excluyentes de la integración en el RGSS es el control efectivo de la sociedad.

Será incluido en el RETA cualquier trabajador que por razón de actividad reúna las características indicadas en el art.7.1 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Religiosos y religiosas de la Iglesia católica. El R.D. 3.325/1981 asume a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica. La Sala de lo Social del Supremo dejó constancia de que el religioso que realice un trabajo análogo al de un puesto de trabajo por cuenta ajena se encuadrará dentro del Régimen General sólo si reúne todas las notas características del trabajador por cuenta ajena. El caso que presenta esta sentencia se trata de una religiosa que imparte clases en un colegio de su comunidad y en el desempeño de su tarea no hay remuneración por dicho trabajo, por lo que su base reguladora es idéntica a la de sus hermanas de comunidad que no realizan el trabajo de profesora<sup>38</sup>.

### *2.1.2. Sujetos excluidos*

El TRLGSS indica como sujetos excluidos del RETA:

Los trabajadores por cuenta propia que se dediquen a la actividad marítimo pesquera por incluirse en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar. GORELLI HERNÁNDEZ señala que son trabajadores marítimo-pesqueros aquellos que desarrollan su actividad de forma habitual, personal y directa, armando pequeñas embarcaciones en las que trabajen, extrayendo productos del mar o siendo rederos. Este Régimen Especial incluye trabajadores por cuenta propia y ajena<sup>39</sup>.

También serán excluidos del RETA los socios de sociedades de capital cuyo objeto social sea la administración del patrimonio de los socios.

---

<sup>37</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 2825/2019 de 4 de junio (JUR 2019,235856)

<sup>38</sup> STC 63/1994, Sala 4ª, de 28 de febrero (cit. por VILCHES y GUTIERREZ, op.cit. 429).

<sup>39</sup> GORELLI HERNÁNDEZ, Juan: "Lección 1. Concepto, ámbito subjetivo de protección y estructura de la Seguridad Social" en AAVV. *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2013, p. 48.

La Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo excluye del concepto de trabajador autónomo en su artículo segundo: a los trabajadores por cuenta ajena regulados por el Estatuto de los Trabajadores, a los trabajadores con relaciones de carácter especial, a los consejeros o miembros de órganos de administración en empresas con forma jurídica de sociedad que se limiten al mero desempeño de este cargo conforme al artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

La jurisprudencia excluye también a los “falsos autónomos”. Éstos son los trabajadores que, reuniendo las notas características del trabajador por cuenta ajena, se vinculan con un contrato no laboral con el empleador: por ejemplo, con un contrato mercantil. Los criterios definitorios del fraude de la contratación, son que en el desarrollo de la actividad laboral, el empleador alega que usa parte de las herramientas de trabajo son aportadas por el trabajador, pero en realidad se subordina a horarios y dirección técnica y organizativa del empleador<sup>40</sup>. En este sentido, es de actualidad los casos relativos a la empresa Glovo en los que en algunas sentencias se les considera autónomos y en otras, relación laboral, según el periódico Expansión, presentando una cierta controversia jurisdiccional respecto a los trabajadores vinculados a esta empresa<sup>41</sup>. Desde mi punto de vista, y según la información jurisprudencial recabada, me inclino hacia la idea de que la magistratura ha reconocido que no existe relación laboral, debido a la libre disposición del trabajador de medios y de tiempo de trabajo, y que se trata de trabajadores autónomos vinculados por contrato mercantil<sup>42</sup>. Pese a la noticia del diario Expansión, me resulta complicado y concibo antijurídico resolver supuestos de hecho idénticos de manera diferente, a menos que en la relación del trabajador y la empresa existan contratos de vinculación que difieran en sus cláusulas de manera personalizada, supuesto por otra parte inverosímil en una compañía del tamaño de Glovo. MONEREO PÉREZ concibe el fenómeno del falso autónomo como una elusión fraudulenta del contrato laboral, en la que el trabajador, bajo una falsa apariencia de autonomía funcional y organizativa reflejada en el contrato que le vincula a la empresa, se subordina de facto a la dirección organizativa y técnica de la empresa en el desarrollo de la prestación laboral. Los beneficios para el empleador son diversos en el uso de esta práctica. Desde un plano laboral, no existe límite de jornada laboral, ausencia de vacaciones y de indemnización por fin de contrato, entre otros. Desde el orden de las obligaciones a la Seguridad Social, hay fraude en la cotización<sup>43</sup>.

### 2.1.3. El trabajador autónomo a tiempo parcial

La Ley 27/2011 modificó los artículos 1, 24 y 25 del Estatuto del Trabajo Autónomo configurando la posibilidad de cotización del trabajador autónomo a tiempo parcial sobre los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera para determinados colectivos y en determinadas actividades<sup>44</sup>. Para ARA ORTIZ y ALFONSO MELLADO, la cuestión de la cotización a tiempo parcial no queda resuelta, puesto que la cotización “se mantiene mensual, en términos de ingresos anuales y sin atender al tiempo trabajado (por días al mes o por horas al día) ni siquiera en estos supuestos de bases inferiores a la mínima. En la

---

<sup>40</sup> STSJ Asturias (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 887/2016 de 3 de mayo (JUR 2016,114962)

STSJ Castilla y León (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 412/2017 de 22 de junio (AS 2017,1615)

<sup>41</sup> Vid. Referencia en la noticia de Expansión de 7 de octubre de 2019

<https://www.expansion.com/juridico/sentencias/2019/10/07/5d9b6de7e5fdea9a648b45ee.html>.

<sup>42</sup> STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª), num. 284/2018 de 3 de septiembre (JUR 2018,248326)

<sup>43</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.26.

<sup>44</sup> La disposición final séptima de la Ley 3/2017 modifica la redacción del 25.4 de la LETA:

“Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral”.



normativa que prevé el trabajo a tiempo parcial no hay ninguna especificación de la noción del trabajo a tiempo parcial autónomo<sup>45</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia reconoce el trabajo autónomo de temporada, limitando la nota de habitualidad al periodo de actividad anual, en referencia a los trabajos de temporada<sup>46</sup>. En mi opinión, la reforma de estos artículos con la redacción del nuevo precepto ha sido completamente estéril, dado que no se concreta en ninguna medida de cotización alternativa a la regla general.

## 2.2 Afiliación, altas y bajas

El TRLGSS regula esta materia en el artículo 307:

*Artículo 307. Afiliación, altas, bajas, variaciones de datos, cotización y recaudación.*

*1. Los trabajadores por cuenta propia están obligados a solicitar su afiliación al sistema de la Seguridad Social y a comunicar sus altas, bajas y variaciones de datos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos, plazos y condiciones establecidos en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.*

Los trabajadores por cuenta propia son responsables de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las variaciones que se den en esta materia en relación con el inicio o cese de su actividad económica o profesional. En caso de no cumplir con su responsabilidad, la TGSS o la Administración competente podrán actuar de oficio.

VILCHES PORRAS y GUTIÉRREZ PÉREZ afirman que los familiares colaboradores del trabajador autónomo deberán darse de alta siendo el trabajador autónomo principal del negocio familiar responsable subsidiario de dicha gestión<sup>47</sup>.

Sobre el plazo de la afiliación y la comunicación del alta, existía la peculiaridad respecto del Régimen General de que en el RETA había un plazo de 30 días posteriores al inicio de la actividad según la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 84/1996. La Ley 6/2017 derogó esta particularidad entrando en vigor la supresión de dicho plazo desde el 01/01/2018. Por lo tanto, los trabajadores por cuenta propia deberán realizar la formulación de la afiliación y la comunicación de las altas antes de iniciar su actividad (en los sesenta días previos). Desde mi punto de vista, esta reforma resulta lesiva para los derechos del trabajador autónomo. Objetivamente supone para el trabajador autónomo contraer las mismas obligaciones y en los mismos plazos que el empleador que contrata a un empleado, cuando es evidente que el trabajador autónomo tiene una posición más débil que el empleador. El perjuicio es el momento en el cual el trabajador autónomo pone en marcha su negocio, que en el caso del empleador cuando contrata a los asalariados, en la mayoría de los casos, ya tiene este último un rodaje en el negocio. El trabajador autónomo debe cotizar el mes sin saber si su negocio se ha consolidado mínimamente. Si, a mi juicio, el trabajador autónomo ya padece una “infraprotección” en relación con otras figuras jurídicas y otros colectivos, esta reforma supone cercenar aún más sus derechos.

---

<sup>45</sup> ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.130.

<sup>46</sup> STSJ Catilla-La Mancha, sala 4ª, de 3 de abril de 2001 (cit. por VILCHES y GUTIERREZ, op.cit. 429).

<sup>47</sup> VILCHES PORRAS, Maximiliano y GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel: “Lección 16. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos” en AAVV. *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2013, p. 430.

La comunicación de la baja y de variación de datos se hará también conforme a lo dispuesto para el Régimen General. Esto es en el plazo de los tres días naturales posteriores a que la variación o cese de actividad tenga lugar (art.32 del Real Decreto 84/1996).

Con la regulación entrada en vigor a día 1 de enero de 2018 queda limitada la excepcionalidad de los plazos de afiliación y altas previas a los profesionales taurinos y a determinados colectivos incluidos en sistemas especiales integrados en el Régimen General, que seguirán aplicándose sus normas específicas según la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

La redacción inicial de la Disposición transitoria segunda sobre la exclusión temporal de plazos de afiliación y altas previas que afectaba a los trabajadores por cuenta propia o autónomos era la siguiente:

*1. Lo dispuesto en los artículos 27, en su apartado 2, y 32, en su apartado 3.1.º, de este Reglamento, respecto de los plazos para solicitar la afiliación y altas iniciales o sucesivas, no será aplicable a los profesionales taurinos, ni a los colectivos incluidos en los Sistemas Especiales del Régimen General, ni a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, para los cuales, hasta que las posibilidades de gestión permitan la aplicación de los plazos establecidos en este Reglamento, seguirán aplicándose los plazos establecidos en sus normas específicas y, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el de los treinta días naturales siguientes a aquel en que hayan nacido dichas obligaciones.*

El art. 46.2 del R.D. 84/1996 regula la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de los requerimientos adicionales de los trabajadores por cuenta propia agrarios enunciados en el art. 47 bis.2 del mismo Real Decreto. MONEREO PÉREZ remarca que la obligación afiliación y alta no debe confundirse con la inscripción de la empresa en la que el trabajador autónomo emplee a trabajadores asalariados<sup>48</sup>.

Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, serán obligatorias y producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

La afiliación y las primeras tres altas efectuadas en un año natural surtirán efectos desde el día en que el trabajador reúna los requisitos para su inclusión en el RETA. Según ARA ORTIZ y ALFONSO MELLADO, en estos casos “la cotización comprenderá los días de prestación efectiva de actividad por cuenta propia en el mes que aquellas se hayan producido, exigiéndose la cuota mensual correspondiente a dichos días. La cuota fija mensual se dividirá por treinta en todo caso”<sup>49</sup>.

Las altas posteriores a la tercera efectuadas en un año natural surtirán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos del trabajador por cuenta propia o autónomo. Los mismos efectos surtirán para las altas solicitadas fuera de plazo. En estos casos, las cotizaciones correspondientes a los periodos previos a la formalización del alta serán exigibles y surtirán efectos una vez hayan sido ingresadas salvo que hayan prescrito. Si el ingreso se realiza fuera de plazo procederán sanciones administrativas. Desde mi punto de vista, me parece acertado que a partir de la tercera alta el trabajador deba cotizar del primer día del mes en que esta se realiza por supone un coste administrativo innecesario que un mismo sujeto se de de alta y de baja en infinidad de ocasiones a lo largo de un periodo de tiempo.

---

<sup>48</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.486.

<sup>49</sup> ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.133.

No tiene sentido (salvo caso de trabajos estacionales) darse más de tres veces de alta en un año y la medida “sancionadora” de tener que cotizar toda la mensualidad implica que el interesado no va a abusar del sistema para ahorrarse la cotización en periodos anuales de menor rendimiento económico de su actividad.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Procederán la afiliación y el alta de oficio en este régimen especial por la Tesorería General de la Seguridad Social en caso de que la Inspección de Trabajo y Seguridad compruebe incumplimiento de alta o afiliación por parte de los sujetos responsables (los trabajadores autónomos que reúnan los requisitos pertinentes y desarrollen una actividad profesional) y en caso de que no se comunique el ingreso o el cese de la actividad de éstos (arts. 26 y 29.1.3.º Real Decreto 84/1996), surtiendo igualmente efectos desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en este régimen especial.

El art. 46.3 de este reglamento reza: *“Cuando los trabajadores autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en este régimen especial, su alta en él será única, debiendo declarar todas sus actividades en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento. Del mismo modo se procederá en caso de que varíe o finalice su situación de pluriactividad”*.

VILCHES PORRAS y GUTIÉRREZ PÉREZ afirman en base al artículo precedente: *“Cuando el trabajador realice simultáneamente actividades distintas por las que deba ser encuadrado en el RETA, sólo está obligado a solicitar el acta respecto a una de ellas, optando libremente por la que más le convenga.”*<sup>50</sup>

El artículo 46 en su cuarto punto regula los efectos de las bajas en orden a la cotización y a la acción protectora.

Las primeras tres bajas efectuadas en un año natural tendrán efectos desde el día del cese de actividad.

A partir de la cuarta baja efectuada en un año natural surtirán efectos al vencimiento del último día del mes natural en que el trabajador cese su actividad.

Cuando el trabajador no solicitara la baja o la solicitase en forma y plazo irregularmente, o bien la baja se practicase de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las bajas solicitadas o practicadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La obligación de cotizar en este caso se retrotraerá a la fecha en la que la TGSS conozca de oficio el cese de la actividad. En caso de que conozca el cese a través de la actuación de la Inspección de Trabajo, surtirá efectos la cotización desde la fecha de la acción inspectora.

Según el quinto punto del artículo 46 del R.D. 84/1996, para solicitar el alta o la baja en el RETA deberá acreditarse con alguno de los siguientes documentos o medios de prueba:

---

<sup>50</sup> VILCHES PORRAS, Maximiliano y GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel: “Lección 16. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos” en AAVV. *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2013, p. 430.

A) El documento de la titularidad de una empresa o establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario o usufructuario acreditativo del cese de actividad.

B) El justificante del abono o la certificación de no haber abonado un impuesto relacionado con la actividad económica de los últimos cuatro años.

C) Copia de licencias, permisos o autorizaciones administrativas pertinentes para el desarrollo de la actividad y, en su defecto, indicación administrativa que hubiese concedido la documentación del cese de la actividad.

D) Copia del contrato entre el trabajador económicamente dependiente con su cliente principal, habiendo sido registrado en el SPEE, y copia de la comunicación a dicho órgano.

E) Declaración responsable del interesado, o de otros propuestos o no por él, requerida por la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de la solicitud de alta o de baja en la actividad.

### 2.3. Cotización

La cotización de la Seguridad Social viene regulada por el TRLGSS (arts. 307 al 313) y en los artículos 43 al 45 del Reglamento General de Cotización así como en los Presupuestos Generales del Estado. El Real Decreto-Ley 28/2018 modificó los artículos del TRLGSS referentes a la cotización y la Ley 6/2017 modificó los artículos citados del Reglamento General de Cotización, derogando el capítulo IV del Decreto 2530/1970.

No obstante, el artículo 307.2 del TRLGSS expresa que independientemente de las singularidades propias del RETA en materia de cotización, regirán las normas comunes al Régimen General establecidas en el capítulo III del título I de la misma ley.

Existen casos recogidos por la jurisprudencia en los que el trabajador se da de alta de forma fraudulenta en el RGSS en un periodo previo a la rescisión del contrato para obtener las ventajas de las prestaciones propias de dicho sistema simulando una relación laboral<sup>51</sup>.

MONEREO PÉREZ indica que existe una problemática histórica en materia de cotización para los trabajadores autónomos, que se acentúa en los económicamente dependientes. Esta problemática trata de que el incremento de la acción protectora de los autónomos no va acompañado de una aportación equiparable a la de los trabajadores por cuenta ajena. Al mismo tiempo subraya que la libre elección de la base de cotización así como la opcionalidad de la cobertura de las contingencias profesionales conculca el principio de solidaridad. En el caso de los autónomos económicamente dependientes suscita la posibilidad de que el cliente principal se haga cargo de parte de la cotización<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 170/2018 de 26 de junio (JUR 2018,255947)

<sup>52</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.456.

### 2.2.1. Sujetos de la obligación de cotizar

El 307.1 del TRLGSS preceptúa a los sujetos incluidos en el campo de aplicación del RETA a cumplir con sus obligaciones en materia de cotización.

VILCHES PORRAS y GUTIÉRREZ PÉREZ apostillan respecto de este precepto que del mismo modo en el cual son encuadrados en el RETA los trabajadores autónomos a efectos de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos surten efectos correspondientes en materia de cotización. Es el caso, de los trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, que hayan optado por estatutariamente por encuadrarse en el RETA deberán del mismo modo cotizar en base a la regulación propia de los trabajadores por cuenta propia.

El mismo supuesto se deriva de los familiares que realizan trabajos en un negocio familiar para el trabajador autónomo principal, teniendo la obligación de darse de afiliación, alta, baja, variación de datos y cotización, siendo el trabajador autónomo principal el responsable subsidiario<sup>53</sup>.

### 2.2.2. Bases de cotización

Las bases mínimas y máximas para todo tipo de contingencias (comunes y profesionales) son fijadas en los Presupuestos Generales del Estado. En 2019 la base máxima son 4.070,10 euros y la base mínima 944,40 de acuerdo con el Real Decreto 28/2018. ARA ORTIZ y ALFONSO MELLADO afirman que el 86% de los trabajadores autónomos cotizaban por la base mínima en septiembre de 2017<sup>54</sup>.

La disposición adicional decimoséptima del TRLGSS establece que las bases medias de cotización del RETA tendrán un crecimiento similar anual a las del Régimen General, teniendo como límite un 1% por encima de éstas últimas.

El artículo 43.2 del Real Decreto 2064/1995 establece que la inclusión de un trabajador al RETA lleva implícita la obligación de cotizar al menos por la base mínima que corresponda al interesado pudiendo elegir una base superior, dentro de los límites comprendidos entre la base mínima y la máxima anual de este régimen especial determinados en los LPGE.

La elección de la base se realiza al solicitar el alta y surte efectos a partir del nacimiento de la obligación de cotizar (art.45.2 del R.D. 2064/1995).

El artículo 43 bis de esta norma indica que los trabajadores podrán modificar su base posteriormente al alta hasta cuatro veces dentro de los límites mínimo y máximo aplicables en cada ejercicio, cuando lo soliciten en la TGSS, con los siguientes efectos:

- a) 1 de abril, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el 31 de marzo.
- b) 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de abril y el 30 de junio.
- c) 1 de octubre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.
- d) 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

---

<sup>53</sup> VILCHES PORRAS, Maximiliano y GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel: “Lección 16. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos” en AAVV. *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2013, p. 434.

<sup>54</sup> ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.136.

El punto tercero de este artículo prosigue estableciendo que los trabajadores autónomos que no estén cotizando por la base máxima podrán solicitar que, mientras mantengan su situación de alta, su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumenten las bases máximas de cotización de este régimen especial.

Cualquier solicitud de modificación de base de cotización surtirá efectos desde el día 1 de enero del año posterior a la presentación de dicha solicitud. La renuncia a estas opciones podrá realizarse durante el año natural, teniendo efectos el 1 de enero del año natural siguiente.

El artículo 310 del TRLGSS dispone que los trabajadores autónomos podrán elegir una base que pueda alcanzar hasta el 220% de la base mínima de cotización establecida para el RETA.

La elección libre de las bases de cotización por parte de los trabajadores autónomos tiene una serie de excepciones (art.312 del TRLGSS, modificado por la Ley 6/2017):

A) Los trabajadores autónomos que hayan contratado a diez o más trabajadores por cuenta ajena tendrán la base mínima fijada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

B) Consejeros o administradores que ejerzan funciones de dirección y gerencia en una sociedad de capital a título lucrativo, de forma habitual, personal y directa teniendo el control efectivo de la sociedad.

C) Los socios trabajadores de sociedades laborales que junto a su cónyuge o familiar dispongan del control efectivo de la sociedad, salvo que se acredite que el control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

Estas excepciones parten de la presunción de que los sujetos enunciados disponen de unos ingresos mínimos superiores a los de un trabajador autónomo común que posibilitan unos niveles de contribución mayores<sup>55</sup>.

Se exceptúa de este precepto a los trabajadores con las casuísticas descritas que causen alta en los primeros doce meses de su actividad. Para el año 2019 la base mínima será de 1.214,10 euros en estos casos.

Del desarrollo del artículo 6 del Real Decreto-Ley 28/2018, se extrae la edad como nota variable la determinación de las bases mínimas y máximas del RETA.

Según el art.6 del Real Decreto-Ley 28/2018, que actualiza las bases mínimas y otros límites de cotización de los trabajadores por cuenta propia, la edad del trabajador incide en la base de cotización.

Durante el ejercicio 2019 las bases mínimas de cotización del RETA se incrementarán en un 1,25 por ciento respecto de 2018, siendo la cuantía actualizada 944,40 euros mensuales.

La base de cotización para los trabajadores autónomos, que a 1 de enero de 2019, sean menores de 47 años de edad, será elegida por éstos, entre los límites de las bases mínima y máxima.

Los trabajadores autónomos que a dicha fecha tengan 47 años y que su base de cotización en diciembre de 2018 haya sido igual o superior a 2.052,00 euros mensuales, o que se den de alta con posterioridad a la fecha citada, podrán elegir de igual manera su base de cotización.

---

<sup>55</sup> ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.137.

En otro caso su base máxima de cotización será de 2.077,80 euros mensuales.

Los trabajadores del RETA que a 1 de enero de 2019 tengan 47 años de edad con una base de cotización inferior a 2.052,00 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.077,80 euros mensuales, salvo que opten en tal sentido antes del 30 de junio de 2019, surtiendo efectos en este caso a partir del 1 de julio del mismo año.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2019, tengan 48 o más años de edad será de entre 1.018,50 y 2.077,80 euros mensuales.

En opinión de ARA ORTIZ y ALFONSO MELLADO, “la regulación actual del sistema de cotización que impide o limita las elevaciones de las bases de cotización a partir de los 47 años presenta rigideces e insuficiencias que se compaginan mal con los objetivos perseguidos. No debería aplicarse según criterios de edad sino de carrera de seguro de manera que quien se de de alta en el RETA con más edad, pero procedente de largos periodos procedentes de cotización más alta debería poder mantenerla en el RETA aunque exceda del 220% de la base mínima”<sup>56</sup>.

No obstante, los trabajadores del RETA que con anterioridad a los 50 años de edad hubieran cotizado en cualquier régimen cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:

A) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales.

B) Si la última base de cotización hubiera sido superior a 2.052,00 euros mensuales, habrá de cotizar entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquella incrementado en un 7,00 por ciento, con el tope de la base máxima de cotización.

Del mismo art.6 a partir en su punto cuarto de este reglamento se deduce la actividad del trabajador autónomo como segunda nota variable de la determinación de las bases mínima y máxima de cotización.

Los trabajadores autónomos dedicados a determinadas actividades (venta ambulante o a domicilio; comercio al por menor de textiles, calzado en puestos de venta y mercadillos, comercio al por menor en puestos de venta o ambulante, socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante) podrán elegir una base mínima de cotización en 2019 entre 944,40 euros, o de 869,40 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio podrán además de lo descrito en el párrafo anterior, elegir una base mínima de 519,30 euros mensuales.

Como ya se ha mencionado en este trabajo, la normativa prevé la posibilidad de cotizar a tiempo parcial.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante en mercadillos que acrediten una jornada inferior a ocho horas diarias, podrán optar entre la base mínima de 944,40 euros o una base equivalente al 55% de esta última (519,30). Esta disposición será extensiva a las personas que se dediquen de forma individual a la venta ambulante de mercadillos tradicionales con

---

<sup>56</sup> ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.137.

horario inferior a ocho horas diarias acreditadas así como a los trabajadores de venta a domicilio que acrediten una jornada inferior a ocho horas<sup>57</sup>.

En base a la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de PGE del año 2009, en su artículo 120. Cuatro.8, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante en mercadillos, con horario de venta inferior a ocho horas al día, tendrán derecho a una reducción de la cuota sobre la base mínima elegida.

### 2.2.3. Tipo de cotización

El art.308 del TRLGSS regula la cotización de incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

En situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos 60 días desde la baja médica, se habrá de efectuar el pago de las cuotas por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la entidad gestora o al SPEE, con cargo a las cuotas por cese de actividad. La cuantía se fijará con un coeficiente (variable anualmente en la LPGE) aplicable al total de cuotas por cese de actividad de todos los trabajadores con cobertura por dicha entidad.

Existirá un tipo único fijado anualmente en la LPGE para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se aplicará sobre la base de cotización elegida por el interesado, dando lugar a la cuota resultante.

El art.7 del Real Decreto-Ley 28/2018 establece para el año 2019 en el RETA los siguientes tipos:

- a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento.
- b) Para las contingencias profesionales, el 0,9 por ciento, del que el 0,46 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,44 a la de Incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
- c) Por cese de actividad, el 0,7 por ciento.
- d) Por formación profesional, el 0,1 por ciento.

La disposición transitoria segunda de esta norma dispone un aumento progresivo de los tipos aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad para los trabajadores de este régimen especial y para los trabajadores del Régimen Especial de los trabajadores del Mar. Los tipos de cotización para estos regímenes especiales por contingencias profesionales (accidentes de trabajo y enfermedad profesional) serán:

En el año 2020, el tipo de cotización será el 1,1 por ciento.

En el año 2021 el tipo de cotización será el 1,3 por ciento.

A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para ambos regímenes especiales en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

---

<sup>57</sup> TELLEZ VALLE, Virgilio: "Aspectos laborales y de Seguridad Social" en AAVV., *Régimen jurídico de los autónomos: aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales*, 2018, ISBN 978-84-290-2048-9, p.241



#### 2.2.4. Cotización en pluriactividad (art.modificado por la Ley 6/2017)

La cotización por pluriactividad en contingencias comunes también tiene un tope máximo que es común para la situación de pluriempleo, lo cual se ha planteado como una necesidad que deriva del factor de contributividad y de la relación entre la cotizaciones y las prestaciones económicas<sup>58</sup>.

El art.313 del TRLGSS, modificado recientemente por la Ley 6/2017, regula la cotización de los trabajadores autónomos en supuestos de pluriactividad. Cuando un trabajador autónomo desarrolle simultáneamente un trabajo por cuenta ajena, cotizando en distintos regímenes de la Seguridad Social, se dispondrán las siguientes reglas de cotización:

A) Tendrá derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones efectuadas en los distintos regímenes por contingencias comunes superen la cuantía establecida en la LPGE anualmente, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes. En el caso de las cotizaciones en un régimen por el trabajo por cuenta ajena se considerarán a estos efectos tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador. En estos supuestos, la TGSS efectuará el abono de dicho reintegro antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo que concurran especialidades de cotización que impidan realizarlo en ese plazo, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

B) Los trabajadores que causen alta por primera vez en el RETA ocasionando una situación de pluriactividad, podrán elegir una base de cotización comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima anual y el 75 por ciento de durante los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas del régimen especial. En esta disposición el legislador pretende favorecer la iniciación del trabajo autónomo facilitando en el periodo inicial del negocio un sistema de cotización que sea menos gravoso para el arranque del proyecto empresarial. Dicho de otra manera, es una medida de fomento del emprendimiento.

C) Los trabajadores autónomos que desarrollen una actividad laboral por cuenta ajena a tiempo parcial, con una jornada a partir del 50% de la jornada a tiempo completo (a partir de cuatro horas de jornada laboral), podrán elegir al darse de alta una base de cotización comprendida entre 75% de la base mínima anual y el 85% de ésta los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.

La aplicación las notas B) y C) será incompatible con el reintegro de cuotas, bonificaciones y reducciones.

La Orden TMS/83/2019, en su art.15.13, dispone como cuantías para el ejercicio 2019: 472,20 euros, cuando la base elegida sea del 50 por ciento de la base mínima de cotización; 708,30 euros, cuando se corresponda con el 75 por ciento, y 802,80 euros, cuando coincida con el 85 por ciento de dicha base mínima.

#### 2.2.5. Exoneración de cuotas

La exoneración de cuotas es una medida de fomento del autoempleo. En la práctica se ha extendido a supuestos muy concretos que se exponen a continuación. Sin embargo, una demanda de los

---

<sup>58</sup> ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.139.

representantes de este colectivo no atendida por el poder legislativo es la exoneración de cuotas para autónomos que no alcancen en sus ingresos la cuantía de Salario Mínimo Interprofesional<sup>59</sup>.

El art.311 del TRLGSS, que es modificado en su apartado 1 por la disposición final 2.10 del Real Decreto-ley 28/2018, regula la exoneración de cuotas para trabajadores autónomos del RETA que tengan sesenta y cinco años o más. Dicha exoneración de cotizar se limita a las contingencias profesionales y por incapacidad temporal siempre que se cumplan las siguientes premisas:

- a) Sesenta y cinco años de edad y treinta y ocho años y seis meses de cotización.
- b) Sesenta y siete años de edad y treinta y siete años de cotización.

No se computará como periodo de carencia las partes proporcionales a las pagas extraordinarias.

Si habiendo cumplido la edad correspondiente el trabajador no tuviera el periodo de carencia requerido, se exonerarán las cuotas a partir del momento en que tenga los años requeridos de cotización.

El art.45.6 del Real Decreto 2064/1995 dispone que los trabajadores autónomos acogidos a la exención de cuotas prevista en el art.311 del TRLGSS previamente indicado, mantendrán la obligación de cotizar hasta la fecha de efectos de la renuncia a dicha cobertura o baja en el RETA.

#### *2.2.6. Jubilación y cotización en jubilación activa*

Como se ha mencionado anteriormente, la mayoría de los trabajadores por cuenta propia se acogen a la base mínima de cotización (el 86% de ellos), lo cual supone que la pensión media de los trabajadores asalariados sea un 41% más elevada que la de los trabajadores autónomos<sup>60</sup>.

El art.309 de la TRLGSS dispone que los trabajadores por cuenta propia que disfruten de una pensión de jubilación, cotizarán integralmente (sobre el 100 por ciento de la base de cotización) por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, y por contingencias comunes por 8 por ciento de la base de cotización correspondiente en base al principio de solidaridad de nuestro sistema de Seguridad Social, si bien no será computable a efectos de prestaciones.

#### *2.2.7. Periodo de liquidación y contenido de la acción de cotizar*

El art.45 del Real Decreto 2064/1995 establece que el periodo de liquidación y contenido de la obligación de los trabajadores del RETA se referirá meses completos, salvo los casos de altas, bajas y variación de datos en los que los meses que se hayan efectuado estas acciones se fraccionará la cuota mensual en treinta días, comprendiendo los días de prestación efectiva de actividad de dicho mes.

El cálculo de las cuotas de este régimen se efectuará por sistema de liquidación simplificada que figura en el art.15.2.c de esta norma. El sistema de liquidación simplificada consiste en que la TGSS es la entidad gestora que calcula la cuota.

La obligación de cotizar a este régimen especial nacerá:

---

<sup>59</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.488.

<sup>60</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.476.

A) Desde el día en que el trabajador reúna las condiciones para integrarse en el RETA en el caso de las tres primeras altas en un año natural, conforme al artículo 46.2.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

B) Desde el día primero del mes natural en que el trabajador reúna las condiciones para integrarse en el RETA a partir de la cuarta vez que se da de alta en un año natural o en caso de darse de alta fuera de plazo, conforme al artículo 46.2, párrafos b) y c), del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

C) Cuando la TGSS practique alta de oficio, la obligación de cotizar nacerá desde el día primero del mes natural en que el trabajador acredite las condiciones para integrarse en el RETA.

La obligación de cotizar al RETA se extinguirá:

A) Desde el día en que el trabajador deje de reunir las condiciones para integrarse en el RETA en el caso de las tres primeras altas en un año natural conforme al artículo 46.4.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

En este supuesto, si la liquidación se hubiera realizado dentro de plazo (un mes natural posterior a la fecha en que nace la obligación de liquidación), la TGSS efectuará el reintegro al sujeto causante de la baja, sin recargo o interés mediante transferencia bancaria en los dos meses siguientes a aquel en que se hubiera efectuado el ingreso, salvo que dicho sujeto sea deudor de la Seguridad Social o tenga concedido un aplazamiento de pago.

B) Al vencimiento del último día del mes natural en que el trabajador deje de reunir las condiciones para integrarse en el RETA, a partir de la cuarta alta en un año natural conforme al artículo 46.4.b) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Del mismo modo se procederá cuando no se comunique la baja por parte del sujeto causante, permaneciendo la obligación de cotizar hasta que la TGSS conozca el cese del trabajador.

Otro supuesto en que se aplica la misma regla es cuando la TGSS practica la baja de oficio a consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En dicho caso, será el día la actuación inspectora el que cause baja, o el día que se hayan recibido los documentos acreditativos de la baja, manteniendo la obligación de cotizar hasta el último del mes natural en que se haya efectuado dicha actuación (art.46.4.d). No obstante, los sujetos afectados podrán acreditar mediante prueba que el cese de actividad tuvo lugar en otra fecha con objeto de que le sean devueltas las cuotas indebidamente ingresadas a la TGSS.

Respecto de la recaudación, queda modificado el artículo 30 del TRLGSS y, según ARA ORTIZ y ALFONSO MELLADO, “se vuelve con carácter general un régimen de recargos más adecuado y proporcionado, ya que los recargos anteriores suponían una excesiva penalización”<sup>61</sup>. Cuando el trabajador autónomo cumpla con su obligación de realizar la liquidación simplificada dentro de plazo pero abone la deuda dentro del mes

---

<sup>61</sup> ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p.141.

natural posterior al vencimiento, supondrá un 10% de recargo sobre dicha deuda. Si el abono se produce a partir de segundo mes del vencimiento, el recargo será del 20%. En caso de realizar el liquidación simplificada fuera de plazo, el recargo será del 20% si se produce el abono dentro del mes natural posterior al vencimiento, y del 35% si se efectúa a partir del segundo mes.

### **3. SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS**

#### **3.1 Introducción y sujetos incluidos**

Este sistema especial fue creado por la Ley 18/2007, de 4 de julio, con efectos para los sujetos integrantes a fecha de 1/01/2008. Por su propia naturaleza de sistema especial, contiene particularidades en su regulación respecto del régimen especial en el que se integra, sin perjuicio de las disposiciones que son comunes al RETA. El peso del sector agrario en el conjunto del PIB y de la población activa ocupada ha ido reduciéndose en las últimas décadas, pero aún a día de hoy sigue siendo un sector básico y estratégico de la economía, razón por la cual los poderes públicos emprenden políticas de fomento de esta actividad y, entre ellas está la protección social especial para los trabajadores agrarios<sup>62</sup>. La regulación de este colectivo comprende el Capítulo IV del Título IV del TRLGSS, sin perjuicio de otras disposiciones normativas que afecten a la actividad agraria por cuenta propia. El Capítulo IV contiene los artículos del 323 al 326. Los artículos 323 y 234 determinan el campo de aplicación. El 325 trata las especialidades en materia de cotización y el 326 la cobertura de incapacidad temporal y de las contingencias profesionales

El artículo 323 dispone que los sujetos integrados en este sistema especial serán los trabajadores por cuenta propia agrarios mayores de 18 años de edad con los requisitos del artículo 324 y se rigen por el contenido del RETA y sus normas de desarrollo, así como las particularidades propias de este sistema.

Según el art. 324 los requisitos de los sujetos incluidos son:

A) El sujeto debe obtener sobre sus ingresos patrimoniales al menos el 50% de actividades agrarias o complementarias y el 25% sobre las rentas totales de la explotación agraria de la que es titular. Se requiere una dedicación temporal de al menos el 50% de su tiempo de trabajo remunerado. De lo descrito en el artículo se extraen tres elementos definitorios de las premisas del sujeto incluido: el tipo de actividad, el tiempo de dedicación y la explotación del bien agrario<sup>63</sup>.

B) Que los rendimientos anuales netos de la explotación agraria por cada titular de dicha explotación no sean superiores al 75% de la cuantía de la base máxima de cotización para el Régimen General fijada en el ejercicio en que se realiza su comprobación.

C) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en dichas explotaciones, siempre que no contrate a más de dos trabajadores por cuenta ajena fijos por cada explotación agraria o trabajadores de duración determinada que el número de jornales eventuales no supere los quinientos cuarenta y seis en un año, computado de fecha a fecha. Cuando en una explotación agraria existan dos o

---

<sup>62</sup> ARENAS VIRUEZ, Margarita: "Del régimen especial a los sistemas especiales de la Seguridad Social agrarios" en AAVV. *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social.*, ISBN 978-84-608-8421-7, 2008, p.393

<sup>63</sup> STSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), num. 70/2018 de 23 de enero (JUR 2018,127350)

más titulares encuadrados en el RETA, se añadirá al número de jornales previsto anualmente para trabajadores eventuales, doscientos sesenta y tres más, o alternatively un trabajador fijo más, por cada titular de la explotación, excluido el primero. La jurisprudencia excluye expresamente del encuadramiento en el RETA a aquellos titulares de fincas que no desempeñen un trabajo habitual, personal y directo aún en el caso de que contraten a personal para el trabajo de la explotación agraria<sup>64</sup>.

De lo descrito en el artículo se extraen varios criterios definitorios de las premisas del sujeto incluido: el tipo de actividad, el tiempo de dedicación, la explotación del bien agrario, las rentas de cada titular de la explotación agraria y la realización de la actividad de forma personal y directa.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos según el criterio de la renta (letras A y B) se considerará la media de los beneficios y rendimientos de los seis últimos ejercicios anuales<sup>65</sup>. La jurisprudencia indica que los defectos o el vicio en la formulación del alta en el Sistema suponen la invalidez del acto administrativo<sup>66</sup>.

Se considera explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por los titulares en una misma unidad técnico-económica. Se desprende de lo enunciado por el legislador que la unidad económico-financiera constituye no solamente la finca empleada para la explotación, sino el conjunto de bienes materiales empleados para el rendimiento de la actividad agraria (materiales, herramientas, etc). Los titulares pueden ser propietarios, arrendatarios, aparceros o cualquier otro concepto análogo de la finca.

Se considera actividad agraria el conjunto de trabajos para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales. Es así que la actividad agraria no queda restringida a la producción agrícola sino que incluye otros presupuestos concretos relacionados con la explotación de la tierra.

La jurisprudencia no reconoce como actividad agraria aquella que sea auxiliar de la actividad nuclear propiamente dicha. Sería el caso de en la recogida de fruta, no se admite como actividad el mero traslado de herramientas o el riego para llevar a cabo la recogida de la fruta<sup>67</sup>.

No entraría en este ámbito la minería, por poner un ejemplo, actividad por la cual se extrae una producción del medio natural. En adición, se considerará actividad agraria la venta directa por parte del agricultor sin transformación o primera transformación de los mismos, dentro de los elementos que integren la explotación, a mercados o lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose así mismo actividad agraria toda gestión o gerencia de la explotación. Las especialidades de la protección social de este colectivo se ajustan a las particularidades climatológicas, el carácter cíclico y estacional de su actividad<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> STSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), num. 658/2017 de 14 de marzo (JUR 2017,126651)

<sup>65</sup> STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 99/2017 de 10 de abril (JUR 2017,131300)

<sup>66</sup> STSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), num. 910/2019 de 15 de abril (JUR 2019,206910)

<sup>67</sup> STSJ La Rioja (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 208/2018 de 21 de junio (JUR 2018,256398)

<sup>68</sup> ARENAS VIRUEZ, Margarita: "Del régimen especial a los sistemas espaciales de la Seguridad Social agrarios" en AAVV. *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social.*, ISBN 978-84-608-8421-7, 2008, p.394.

Se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como representante de los titulares de la explotación o de instituciones representativas de de titulares agrarios, así como asociaciones de carácter sindical del sector agrario. Quedan así incluidas como actividades complementarias la acción de las instituciones que constituyen el Derecho colectivo.

Son también actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de productos transformados, siempre y cuando no se trate de la primera transformación aludida anteriormente, así como la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.

El apartado tercero del artículo 324 incluye como particularidad de este sistema especial frente a la norma que rige la relación de parientes y cónyuges con el trabajador autónomo del negocio familiar, que en el caso de los agrarios alcanza hasta el tercer grado siempre y cuando sean mayores de dieciocho años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa sin tener una relación laboral por cuenta ajena para ser encuadrados en este sistema especial<sup>69</sup>. La jurisprudencia afirma que el apoyo de familiares en momentos puntuales no fundamenta el encuadramiento en el Sistema Especial, por ausencia de habitualidad<sup>70</sup>.

El apartado cuarto del artículo 324 remite al contenido del artículo 12 de la misma norma. Los hijos del titular de la explotación agraria, menores de treinta años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por cuenta ajena, sin derecho a subsidio por desempleo, cuando se den los supuestos enunciados en el artículo 12 del TRLGSS, es decir, personas con especiales para su integración laboral por motivo de: parálisis cerebral, enfermedad mental, discapacidad intelectual o grado de discapacidad igual o superior al 33% reconocido; personas con discapacidad física o sensorial igual o superior al 33% e inferior al 65%, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social; personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

El art.324.5 dispone que el sujeto que solicite su integración al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, deberán presentar la acreditación justificativa de requisitos para el ingreso en el mismo. Para que dicha inclusión tenga efecto, la TGSS deberá comprobar la concurrencia de requisitos en la solicitud<sup>71</sup>. La jurisprudencia recoge que será la Inspección de Trabajo y seguridad social (del mismo modo que para el resto de los trabajadores autónomos) la que deberá dar de alta en el Sistema en caso de incumplimiento de la obligación del sujeto afectado<sup>72</sup>.

### **3.2 Especialidades en materia de cotización**

El Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia, en palabras de MONEREO PÉREZ, “supone una suerte de mixtura entre el régimen de cotización de RETA y el tradicional del extinto Régimen Especial Agrario, de modo que de aquel se extraen las bases mínimas y máximas y de éste el tipo de

---

<sup>69</sup> STSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), num. 1204/2019 de 27 de mayo (JUR 2019,242867)

<sup>70</sup> STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 64/2017 de 13 de marzo (JUR 2017,102611)

<sup>71</sup> STSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), num. 925/2015 de 15 de mayo (JUR 2015,144690)

<sup>72</sup> STSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), num. 1539/2017 de 11 de julio (JUR 2017,238857)

cotización, inferiores naturalmente, por las dificultades del sector”<sup>73</sup>. El artículo 325 del TRLGSS regula las especialidades de los trabajadores autónomos agrarios en materia de cotización. Las reglas para este colectivo son las siguientes:

A) Sobre las contingencias de cobertura obligatoria, si el sujeto opta por una base de cotización por cuantía de hasta el 120 por ciento de la base mínima correspondiente al RETA, el tipo de cotización será del 18,75 por ciento. Si el trabajador optase por una base superior a la mencionada, sobre la cuantía que exceda de esta última se aplicará el tipo de cotización vigente correspondiente al RETA.

B) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, sobre la cuantía completa de la base de cotización se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

Para la cobertura de incapacidad temporal y protección por cese de actividad se aplicarán los tipos correspondientes a la LPGE.

La cotización por contingencias profesionales se regulará según las disposiciones para cada actividad económica, ocupación o tarifa de primas aplicando los tipos correspondientes, sin perjuicio de lo que disponga en la LPGE, particularmente sobre la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales, tal y como establecen los artículos 19.3 y 326 del TRLGSS.

Los trabajadores que se acojan a la protección voluntaria, por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción del 0,5 por ciento en la cotización por la incapacidad temporal por contingencias comunes. Cuando el sujeto incluido en este sistema especial no opte por la cobertura por contingencias profesionales, deberá efectuar una cotización adicional para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia en los términos que establezca la LPGE. El legislador establece una diferenciación clara entre el Régimen General y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos al anular en este último régimen la indisponibilidad del derecho a la protección social en determinados ámbitos. Es decir, mientras en el Régimen General es obligatoria la cotización por contingencias profesionales y la recaudación conjunta, siendo nulo el pacto de renuncia entre empleador y empleado por cuenta ajena en estos términos, el trabajador por cuenta propia además de elegir libremente su cotización y protección social (dentro de los límites descritos en el trabajo) de la cobertura obligatoria puede renunciar a otros ámbitos de protección social. Sin embargo el legislador, con objeto de incentivar la opción positiva de amplitud de supuestos de protección, establece una reducción en la cotización de cobertura obligatoria para los trabajadores por cuenta propia agrarios que se acojan a dicha protección y establece para que aquellos sujetos que opten *a sensu contrario*, una cotización adicional para supuestos en los que probablemente no vayan a disfrutar de la acción protectora en el caso de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia.

### **3.3. Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales**

La cobertura por incapacidad temporal y la cobertura por contingencias profesionales son abordadas en el artículo 326 y en la disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Para los trabajadores incluidos en este sistema especial, como ya se ha mencionado

---

<sup>73</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.459.

anteriormente, son voluntarias ambas. Sin embargo, para los trabajadores autónomos no incluidos en este sistema, hasta el día 1 de enero de 2008 era voluntaria la cobertura por incapacidad temporal, pero a partir de dicha fecha es obligatoria. Desde mi punto de vista, debería ser obligatoria la cobertura por incapacidad temporal también para los trabajadores por cuenta propia agrarios, ya que realizan un trabajo de forma personal y habitual. En el trabajo de campo las posibilidades de caer enfermo o lisiado son mayores que en otros sectores (factores climatológicos de exposición a temperaturas durante muchas horas, manejo de herramientas pesadas y de materiales duros...), y si bien es cierto, que bajo esta presunción, debería aludirse a la cobertura por contingencias profesionales, más que por incapacidad temporal, no resulta fácil demostrar el nexo de causalidad entre el desarrollo de la actividad laboral y la enfermedad o el accidente. Expresado con palabras más llanas, no es fácil demostrar o atribuir de forma necesaria un costipado o una gripe al trabajo de una persona en el campo en invierno, porque esta simple patología se puede dar en un ambiente urbano o en un ambiente rural sin estar trabajando. Por otra parte, obligar a los trabajadores autónomos a cotizar por contingencias profesionales resulta romper con la naturaleza<sup>74</sup> del RETA en cuanto a la libre disposición de coberturas de acción protectora y una sobrecarga económica que puede lastrar el emprendimiento.

### III. CONCLUSIONES

Además de las conclusiones que se han manifestado sobre cuestiones y preceptos desarrollados en el presente trabajo, merece la pena mencionar algunas consideraciones de carácter global sobre el derecho positivo que abarca al colectivo objeto de este estudio. La regulación del sistema de protección social de los trabajadores autónomos ha tenido sucesivas reformas hasta el día de hoy con una tendencia amplificadora y homogeneizadora respecto del RGSS. A mi juicio, el reto del legislador ha sido y sigue siendo aumentar y mejorar el campo de protección de los trabajadores autónomos sin menoscabo del fomento de la actividad emprendedora. Este difícil equilibrio no ha tenido como resultado en la praxis una cobertura similar a la de los trabajadores por cuenta ajena. Es necesario aludir al hecho de que la mayoría de los trabajadores autónomos optan por la cobertura obligatoria en su base de cotización mínima, por lo que no se puede considerar un éxito los avances en esta materia. El sistema constituido por una cobertura obligatoria y el resto de contingencias voluntarias, ha tenido como consecuencia que los sujetos pasivos se hayan inclinado por seguros privados, en caso de disponer de capital para financiarlos. Otra cuestión a tratar sería los trabajadores autónomos que no obtienen rendimientos económicos para su subsistencia y recurren a la economía sumergida. En este sentido, yo percibo dos fallos estructurales del sistema. En primer lugar, el trabajador autónomo es un potencial empleador, y como tal genera riqueza y es capaz de generar empleo, por lo tanto, si emplea a trabajadores por cuenta ajena financia el sistema de la Seguridad Social a través de sus empleados. Por ello disiento en la intencionalidad del legislador a la motivación de equiparar la aportación contributiva de los trabajadores por cuenta ajena con la de los trabajadores por cuenta propia a igualdad de prestaciones económicas, técnicas o sanitarias. Cabría considerar que el empleador paga la cuota empresarial del empleado, y mediante ello, financia el sistema de la Seguridad Social por medio del RGSS. En mi opinión, es mucho más prioritario el fomento del autoempleo y de la contratación laboral de cara al mantenimiento de la salud financiera de la Seguridad Social. En base a lo manifestado, creo que

---

<sup>74</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p.459.

MONEREO PÉREZ establece como una de las singularidades de la naturaleza constitutiva del RETA la obligatoriedad de la cotización de un seguro social mínimo y otros de carácter voluntario o complementario.



sería positiva una exoneración de cuotas general con excepción de contingencias comunes, incapacidad temporal y cese de actividad con la cobertura integral de todas las contingencias. En segundo lugar, las tres aportaciones que menciono, deben ser obligatorias y acordes con los ingresos que perciben los trabajadores autónomos, estableciendo bases de cotización tarifada, similares al sistema del RGSS, en base al promedio mensual de la facturación trimestral declarada. En definitiva, propongo transformar el sistema opcional de cobertura por parte de los trabajadores autónomos hacia un sistema obligatorio de cobertura con objeto de contrarrestar la escasa aplicación del actual sistema de protección social público sobre este colectivo. Respecto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, la situación es muy distinta, pues no pueden contratar trabajadores y dependen de un cliente principal, por lo que su sistema de protección debería ser mucho más próximo al de los trabajadores por cuenta ajena. Por último, considero que los trabajadores por cuenta propia agrarios tienen un sistema de protección adecuado. La conversión del REA en el sistema especial fue un avance tanto para el colectivo afectado como para la Administración de la Seguridad Social. Para el colectivo de trabajadores autónomos agrarios supone una verdadera definición, ya que excluye a meros titulares, rentistas, terratenientes...implementando el carácter profesional, lo que lo ajusta al modelo de Seguridad Social que tenemos en España.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

CEA AYALA, Ángel y SUÑER RUANO, Enrique: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social*. Centro de Estudios Financieros, 1ª Edición, Madrid, 1995

ALMANSA PASTOR, José Manuel: *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Tecnos, 1ª Edición, Madrid, 1989

CÁMARA BOTÍA, Alberto: “Configuración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos” en AAVV. *Revista FORO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, nº 20, ISSN 1578-4193, Nº. 20, 2008

ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Consejo Económico y Social de Andalucía, 2008

ARENAS VIRUEZ, Margarita: “Del régimen especial a los sistemas espaciales de la Seguridad Social agrarios” en AAVV. *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social.*, ISBN 978-84-608-8421-7, 2008.

PANIZO ROBLES, José Antonio: “Novedades de Seguridad Social en la Ley de Presupuestos del Estado para el año 2016” en AAVV., *Estudios y comentarios*, nº1/2015. Aranzadi Digital.

BLASCO LAHOZ, José Francisco: *El Régimen especial de trabajadores autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995

TELLEZ VALLE, Virgilio: “Aspectos laborales y de Seguridad Social” en AAVV., *Régimen jurídico de los autónomos: aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales*, 2018, ISBN 978-84-290-2048-9

VILCHES PORRAS, Maximiliano y GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel: “Lección 16. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos” en AAVV. *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2013

MONEREO PÉREZ, José Luis: *El trabajador autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017

GORELLI HERNÁNDEZ, Juan: “Lección 1. Concepto, ámbito subjetivo de protección y estructura de la Seguridad Social” en AAVV. *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2013

ARA ORTIZ, Alberto y ALFONSO MELLADO, Carlos L.: *El trabajador y empresario autónomo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018